**PROYECTO DE DECRETO SUPREMO**

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se creó el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Asimismo, dicha Ley establece un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de la evaluación del impacto ambiental; así como los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de dicha evaluación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual ordena la adecuación de la normativa sectorial vinculada al proceso de evaluación de impacto ambiental, a lo dispuesto en dicho Reglamento y sus normas complementarias y conexas;

Que, el literal a) del artículo 4 del antes citado Reglamento señala que el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión, potenciando asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones;

Que, en el artículo 4 de la Ley del SEIA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1394, en concordancia con el artículo 11 de dicho Reglamento se establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental o Estudios Ambientales de aplicación del SEIA para proyectos de inversión son: a) la Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I), b) el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II), y c) el Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III);

Que, el artículo 13 del mencionado Reglamento dispone que los instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo; y las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley N° 27444 y su Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones;

Que, el artículo 15 del Reglamento antes citado establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento;

Que, el artículo 28 del mismo Reglamento señala que las medidas y planes de los estudios ambientales que son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen, y que por tanto la modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible;

Que, se ha identificado la existencia de Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, cuyo título habilitante se encuentra próximo a vencer y que dentro de un mismo lote o instalación y para un mismo proyecto cuenta con un conjunto no integrado de Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobados a la fecha en el marco del SEIA y complementarios, siendo que esta situación dificulta el cumplimiento adecuado de la totalidad de las obligaciones ambientales en la totalidad del proyecto por parte del Titular y no coadyuva a una fiscalización ambiental oportuna de dichas obligaciones por parte de la Autoridad Competente;

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, resulta necesario establecer reglas aplicables para los nuevos Titulares de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en cuyos Lotes otorgados se haya realizado dichas Actividades de Hidrocarburos, y que cuenten con Estudios Ambientales en el marco del SEIA como con Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA aprobados, a fin de que presenten la Modificación de sus Instrumentos de Gestión Ambiental con la finalidad de asegurar que el desarrollo de todas sus actividades y el contenido de sus respectivos Planes se ajusten a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente a la fecha de la firma del respectivo Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos y/o Contratos de Servicios;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 17 de la Ley del SEIA en concordancia con el literal d) del artículo 7 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Ministerio del Ambiente, mediante Oficio N° -2019-MINAM/VMGA/DGPIGA, remitió el Informe N° -2019-MINAM/VMGA/DGPIGA, mediante el cual otorga la respectiva Opinión Previa Favorable;

Que, de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 24 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Incorporación de artículo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**

Incorpórese el artículo 41-A al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, de acuerdo al siguiente texto:

**“Artículo 41-A.- Obligatoriedad de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para Titulares de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de nuevos contratos**

El/La Titular de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de un nuevo Contrato de Licencia o de Servicios, en cuyo Lote otorgado se hayan realizado anteriormente dichas Actividades de Hidrocarburos y cuenten conjuntamente con Estudios Ambientales en el marco del SEIA e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA está obligado/obligada a obtener la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente.

La Modificación del Estudio de Impacto Ambiental regulada en el presente artículo, debe cumplir con asegurar que el desarrollo de todas las actividades del Titular en el Lote y el contenido de los distintos Planes que integran la Estrategia de Manejo Ambiental sean conformes con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente. Asimismo, dichos Planes deben ser acordes con los impactos reales de las operaciones, para lo cual, se debe considerar los reportes de monitoreo u otra fuente de información, incluyendo los impactos potenciales en los referidos Planes.

El/La Titular tiene un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados desde la suscripción del Contrato de Licencia o de Servicios, para la presentación de la solicitud de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental regulada en el presente artículo, ante la autoridad que tiene la función de evaluar el Estudio Ambiental de mayor categoría con la que cuente el Lote.

En dicha oportunidad, el/la Titular de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos puede realizar la modificación de componentes principales o auxiliares, ampliaciones o diversificaciones del proyecto original.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, el/la Titular requiere realizar modificaciones o ampliaciones a las actividades de hidrocarburos, debe tramitar el procedimiento correspondiente ante la Autoridad Ambiental Competente respectiva, las que, de ser aprobadas, deben ser incluidas dentro de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental regulada en el presente artículo.

Esta Modificación no procede en ningún caso en el que se pretenda obtener la regularización o adecuación de actividades en curso que no contaron con Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado o la incorporación de componentes construidos sin haber efectuado el procedimiento de modificación correspondiente.

El/La Titular que presenta dicha Modificación y no obtiene su aprobación, debe presentar nuevamente su solicitud de modificación en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución correspondiente. A solicitud fundamentada de el/la Titular, adjuntando los medios probatorios correspondientes, se prorroga el plazo antes indicado, por única vez, hasta el plazo máximo de un año.

Para la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental regulada en el presente artículo, se aplican las mismas reglas procedimentales de las modificaciones de los estudios ambientales y las de participación ciudadana.

Esta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental debe contar con una Matriz de Obligaciones Ambientales derivadas de los estudios ambientales, instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, sus actualizaciones y/o modificatorias. La referida matriz sistematiza el conjunto de obligaciones ambientales sobre los componentes, actividades y fases de las actividades en el Lote.

Cualquier modificación o ampliación posterior a la actividad de Hidrocarburos se realiza sobre la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente regulada en el presente artículo. Una vez aprobada la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, ésta y sus modificaciones son en adelante objeto de fiscalización ambiental para el Lote respectivo por parte de la Autoridad en materia de Fiscalización Ambiental.

La resolución que culmina con el procedimiento de evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental es puesta en conocimiento de la Autoridad en materia de Fiscalización Ambiental. En caso esta resolución sea desaprobatoria y esta última Entidad determina la existencia de posibles riesgos al ambiente, debe realizar las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.

El ejercicio de actividades de hidrocarburos sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo es sancionado con una multa de hasta 30 000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago, de conformidad con lo previsto en el Artículo 136 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente y conforme a la tipificación de infracciones y escala de sanciones que el OEFA aprueba.

Para efectos del presente artículo, los Estudios de Impacto Ambiental que no cuenten con categoría asignada, le corresponde aquella establecida en la clasificación anticipada vigente.

”

**Artículo 2.-** **Elaboración del contenido de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental regulada en el Artículo 41-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

Los contenidos mínimos para la elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental regulada en el Artículo 41-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos serán aprobados mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

**Artículo 3.- Financiamiento**

La aplicación del presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 4.- Vigencia y refrendo**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y la Ministra del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.